E

n el *Journal of Taxation*, July 2021, área de *Fraud & Negligence*, John C. Zimmerman, concluye su artículo *Prospects For Recovery Of Investment Theft Losses: Adkins Offers Guidance*, así: “*Deducting investment theft losses can be challenging because taxpayers must first show that they were defrauded under the applicable local law as opposed to having made a bad investment. Once this hurdle has been cleared, they must then be able to fix theamount of the loss by ascertaining amounts for which there is a reasonable prospect of recovery. The U.S. Court of Appeals for the Federal Circuit in Adkins helped to establish that what a taxpayer knows is more important than what is unknownwhen determining how to ascertain the amount of recovery. Taxpayers who disclaim a right to partial recovery should be able to deduct an investment theft loss for the portion disclaimed. Ponzi scheme victims who meet the criteria of Rev.Proc. 2009-20 or Rev. Proc. 2011-58 do not have to ascertain how much can be recoveredto deduct most of their losses*.”

También en nuestra legislación existe recelo de la autoridad tributaria cuando un contribuyente informa sobre una pérdida. En el caso transcrito hay que demostrar que no se trató de una inversión mal hecha. Generalmente hay que probar la destrucción del inventario, el daño patrimonial que produjo la desaparición de un bien, el castigo de la cartera, etcétera.

En ocasiones algunos contribuyentes han pensado que al efecto basta una declaración, generalmente en la forma de certificación, de un contador público. La fe pública no se refiere a cualquier evento sino únicamente a los “(…) *actos propios de su profesión* (…)”. Los hechos de la naturaleza o los hechos jurídicos en la mayoría de los casos no son actos propios de la profesión contable. Lo que un contador podría afirmar es que un registro que reconoce una pérdida está debidamente soportado y que cumple con las respectivas aserciones: ocurrencia, integridad, exactitud, corte de operaciones, clasificación, presentación. En tal caso se supondría que el “(…) *acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en casos de personas jurídica.* (…)”. Es una conformidad del acto (el registro de la pérdida) con los requisitos legales del mismo. La declaración debe contener las manifestaciones exigidas por la jurisprudencia para que sirva de prueba. Sin estas no se considera admisible. Cada aserción requiere ser probada. ¿Ocurrió la pérdida? Generalmente los contadores no observan cuando ella se realiza. Tienen en cuenta varias pruebas posteriores que coinciden en sostener que acaeció. El testimonio de quienes si la vieron; la declaración de los que posteriormente hicieron un conteo; el concepto de unos expertos; operaciones realizadas sobre la base de pérdida; etcétera. La prueba de la integridad puede ser muy compleja. ¿Se han reconocido todas las pérdidas? ¿Ni una más ni una menos? Esto supone tener evidencia sobre los demás elementos del conjunto al que pertenecen los bienes que se aseguran perdidos. Como se ve los auditores tienen que trabajar mucho.

*Hernando Bermúdez Gómez*